



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 9 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de diciembre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 582/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 74.461,43 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. En el presente expediente se observa el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, posee legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

La legitimación pasiva de la Corporación Municipal, por otra parte, corresponde al titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo municipal plenario, por lo que corresponde a la alcaldía la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme dispone el art. 107 LMC.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 8 de marzo de 2018 respecto de un daño producido el día 2 de junio de 2017, sin perjuicio del tiempo que requirió para la completa curación de las lesiones derivadas del hecho lesivo (art. 67 LPACAP).

II

1. Los hechos por los que se reclama, según alega la interesada, son los siguientes:

Que el día 2 de junio de 2017, en horario de mañana, alrededor de las 11:30 horas, sufrió un accidente en (...), cuando al cruzar la calle introdujo uno de sus pies en un socavón que se hallaba en la calzada, lo que causó su caída. Además, la interesada alega que no pudo cruzar la calle por el paso de peatones contiguo al lugar donde se produjo el accidente por estar ocupado por un vehículo.

Dicho accidente le ocasionó la fractura trimaleolar del tobillo izquierdo, que requirió de cirugía para su curación.

Por tal motivo, reclama una indemnización total de 74.461,43 euros, que incluye no solo el daño físico sufrido, sino también el daño moral.

2. Constan como practicados en el curso del presente procedimiento los siguientes trámites:

2.1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 8 de marzo de 2018.

2.2. El día 9 de diciembre de 2018, se acordó por la Jefa de Sección de Responsabilidad Patrimonial la admisión a trámite de la reclamación formulada.

2.3. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del servicio, así como con informe de valoración de las lesiones de la interesada emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento e informe jurídico de la instructora del procedimiento. Además, se acordó la apertura de la fase probatoria, practicándose las pruebas testificales propuestas por la interesada.

2.4. En el presente procedimiento se otorgó el trámite de vista y audiencia a la interesada en tres ocasiones, a medida que se iban añadiendo nuevas actuaciones, habiendo presentado escrito de alegaciones en dos ocasiones.

2.5. Por último, se emitió Propuesta de Resolución, se desconoce su fecha, pues en la Propuesta de Resolución remitida a este Consejo Consultivo, tal fecha resulta ilegible; sin embargo, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP) aun cuando expirado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, ya que entiende que el accidente padecido por la misma se debe únicamente a su negligencia.

Al respecto se afirma en la Propuesta de Resolución sobre la conducta de la interesada que *« (...) Si decidió cruzar la calzada sin usar el paso de peatones estaba obligada a desplegar la diligencia necesaria para que no le acaeciera ningún accidente. No había impedimento alguno, o al menos no lo ha acreditado, para que cruzara por el paso de peatones próximo al lugar de la caída, por lo que, la interesada asumió a su propio riesgo el atravesar la calle por un punto prohibido para ello, por, lo que las consecuencias dañosas de su actuación negligente las debe soportar íntegramente ella misma.*

En definitiva, el daño cuyo resarcimiento se reclama no ha sido causado por el funcionamiento del servicio público municipal de vías y obras, sino por la propia negligencia de la interesada. No existe nexo causal entre ese daño y dicho funcionamiento. Por esta razón, la reclamación debe ser desestimada».

2. En el presente asunto, la Administración considera que el hecho lesivo alegado por la interesada se produjo en el modo referido por la interesada, lo cual es cierto pues así lo demuestran las manifestaciones de los agentes de la Policía Local que acudieron en su auxilio poco después de haberse producido su caída en la vía pública, al igual que se confirma en el informe del SUC que aporta la propia interesada. Asimismo, tampoco se cuestiona la realidad de la lesión sufrida por la afectada.

3. Sin embargo, la Administración no considera probado que la interesada decidiera cruzar la calle por una zona no habilitada para los peatones porque, en ese momento, hubiera estacionado un vehículo en el paso de peatones contiguo al lugar del accidente, que le impidiera su paso por él.

Y la interesada no ha logrado, en efecto, probar tal extremo, ya que las únicas pruebas que aporta son las declaraciones testificales de su hermana y su cuñado, y su relación de parentesco resta fuerza probatoria a ambos testimonios. Además, los agentes de la Policía Local no constataron la realidad de la indicada circunstancia, a la que, por otro lado, ni siquiera hizo referencia la interesada cuando les narró la forma en que el accidente se produjo, como cabe constatar en virtud del contenido de las declaraciones testificales de ambos agentes actuantes.

Así las cosas, a falta de la aportación de toda prueba en su descargo, no puede ignorarse el hecho de que la interesada, pese a tener a escasos metros un paso de peatones, cruzara la vía pública por una zona no habilitada para los peatones.

4. Recientemente este Consejo Consultivo ha recordado en su Dictamen 548/2021, de 16 de noviembre, su consolidada doctrina establecida de manera reiterada acerca de este extremo. Con cita de otros pronunciamientos anteriores ha venido así a manifestar lo siguiente:

« (...) este Consejo Consultivo ha manifestado en diversos dictámenes (por todos, DDCC 467/2008 y 311/2015), que:

“ (...) el art. 124 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y desarrollado también por el art. 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que dispone:

‘Pasos para peatones y cruce de calzadas. 1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones. b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de

vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella. c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad. 2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. 3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás. 4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas´.

Todo ello sin olvidar la reiterada doctrina de este Organismo al respecto, que entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que éstos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado”».

Esta doctrina es aplicable al supuesto que nos ocupa, por las razones expuestas con anterioridad.

5. A mayor abundamiento, aun en el caso de que se hubiera demostrado la causa que hubiera justificado el cruzar por una zona no habilitada para los peatones, lo que no ha ocurrido como ya se ha puesto de relieve, tampoco puede pasar inadvertida la circunstancia de que la interesada cruzara por la calzada sin prestar la debida atención.

De haberlo hecho así se habría percatado con toda facilidad de la existencia de la deficiencia en la vía, siendo la misma, por razón de su situación, fácilmente evitable al hallarse junto al borde de la acera.

Esta falta de diligencia determinaría asimismo la ruptura del nexo causal existente entre el actuar administrativo y los daños reclamados.

En relación con este pormenor, en el Dictamen 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, este Consejo Consultivo también tiene señalado:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre

e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

" (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

Pues bien, esta doctrina igualmente resulta aplicable a este caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, se considera conforme a Derecho.